
DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples “Unión Campesina para el Desarrollo”, que tiene su domicilio en la sección La Guamita, municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1984;

b) “Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad” (COOPTRAELEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3225 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3225

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

- a) "Fundación Gordo de la Semana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1985;
- b) "Asociación de Ganaderos de Castillo" (ASOGACA), que tiene su domicilio en el municipio de Castillo, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1985;
- c) "Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Bahoruco", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1985;
- d) "Hogar Cristiano por Fe para Niños Huérfanos y Desamparados", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1983;
- e) "Asociación Fiduciaria Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1984;
- f) Club Deportivo, Cultural y Educativo "Los Cachorrós", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1984;
- g) "Asociación de Choferes de Santiago Rodríguez y Dajabón" (ACHOSRODA), que tiene su domicilio en el municipio de Villa los Almácigos, provincia de Santiago Rodríguez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1984;
- h) "Club Activo 20-30 de Yaguate", que tiene su domicilio en el municipio de Yaguate, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1983;
- i) "Sociedad Matemática de la República Dominicana" (SOMAREDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1985;
- j) "Asociación de Productores de Muebles del Cibao" (APROMUCI), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1985.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4, de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3226 que nombra al General de Brigada (r) P.N., Benito Monción Leonardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador

SALVADOR JORGE BLACO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3226

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El General de Brigada (r) P.N., Benito Monción Leonardo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

Artículo 2.— El General de Brigada (r) P.N., Benito Monción Leonardo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO